

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 29/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03001 00955	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA.	REINEL ESPAÑA CAMACHO Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	28/10/2020	42	1
41001 2009 40 03001 01150	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO CREDIFACIL V.C. -CREDIFACIL VC LTDA.	NOE GONZALEZ GALINDO y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	28/10/2020	88	1
41001 2009 40 03001 01167	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	GASPAR ALIRIO GALVIS CABALLERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	28/10/2020	58	1
41001 2018 40 03001 00122	Verbal	OLGA LUCIA PERDOMO VEGA	LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR al Dr. DIEGC MAURICIO HERNANDEZ HOYOS	28/10/2020	134	1
41001 2018 40 03001 00545	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	WILFOR ALEXIS BARREIRO MARTINEZ Y OTRA	Auto resuelve Solicitud Ordena la anulaci3n de las ordenes de pagc efectuadas a favor del DR, Juan Carlos Salazar y se ordena nuevamente la constituci3n y pago a favor de la entidad demandante.	28/10/2020	20	2
41001 2019 40 03001 00171	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUCIANO LEGUIZAMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se accede al aplazamiento de la diligencia programada para el 29 de octubre de 2020 solicitado por el apoderado de la parte demandada y se reprograma para el 26 de noviembre de 2020 a las 9 a.m.	28/10/2020	116	3
41001 2019 40 03001 00567	Ejecutivo Singular	ARGELIO CERQUERA ARAUJO	ANTONIO FERNANDO NIETO ARDILA	Auto decreta medida cautelar embargo de remanente y niega la solicitud a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA toda vez que esta ya fue decretada.	28/10/2020	22	2
41001 2019 40 03001 00567	Ejecutivo Singular	ARGELIO CERQUERA ARAUJO	ANTONIO FERNANDO NIETO ARDILA	Auto resuelve Solicitud Niega la solicitud de pago de titulos toda vez que no se cumplen los requisitos del articulo 447 de C.G.P.	28/10/2020	23	2
41001 2019 40 03001 00634	Verbal	ANDRES ESTEBAN DIAZ CUENCA Y OTROS	GRACIELA APONTE GONZALEZ Y OTROS	Auto decide recurso No repone la providencia del 10 de agosto de presente a3o mediante la cual se neg3 el emplazamiento de los demandados. No se accede a la apelaci3n por cuanto la providencia no se encuentra dentro de las enlistadas en el Art. 321 del	28/10/2020	78	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03001 00095	Ejecutivo Singular	MISAELE ZULETA SUAREZ	LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, ordena el apgo del titulo por valor de \$17.929.851 al demandante MISAELE ZULETA SUAREZ, ordena el desglose del titulo base de la presente ejecución a favor de la parte demandada	28/10/2020	31	1
41001 2020 40 03001 00275	Correccion Registro Civil	MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto rechaza demanda Reconoce Personería Jurídica. Ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestion y en los libros radicadores. -	28/10/2020	21	1
41001 2020 40 03001 00299	Ejecutivo	MULTISERVICIOS PROFESIONALES S. A.S.	QUISAL INGENIERIA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	28/10/2020	123	1
41001 2020 40 03001 00299	Ejecutivo	MULTISERVICIOS PROFESIONALES S. A.S.	QUISAL INGENIERIA S.A.S	Auto de Trámite Requiere a la parte actora.	28/10/2020	125	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/10/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintiocho (28) de Octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA.
DEMANDADO: REINEL ESPAÑA CAMACHO Y OTROS
RADICACION: 41001400300120090095500

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA.** contra **REINEL ESPAÑA CAMACHO, NIRZA MANCHOLA DE OVIEDO Y JOSE JAIME OVIEDO TIMOTE** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde marzo de 2015 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA.** contra **REINEL ESPAÑA CAMACHO, NIRZA MANCHOLA DE OVIEDO Y JOSE JAIME OVIEDO TIMOTE** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR,** el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintiocho (28) de Octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: COOPCREDIFACIL VC LTDA.
DEMANDADO: NOEL GONZALEZ GALINDO Y OTRO
RADICACION: 41001400300120090115000

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **COOPCREDIFACIL** contra **NOEL GONZALEZ GALINDO E IGNACIO ANTONIO ANDRADE CLAVIJO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde octubre de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **COOPCREDIFACIL** contra **NOEL GONZALEZ GALINDO E IGNACIO ANTONIO ANDRADE CLAVIJO** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veintiocho (28) de Octubre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: GASPAR ALIRIO GALVIS CABALLERO
RADICACION: 41001400300120090116700

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** contra **GASPAR ALIRIO GALVIS CABALLERO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,.....” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde junio de 2017 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,**

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso iniciado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** contra **GASPAR ALIRIO GALVIS CABALLERO** por **desistimiento tácito**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENAS** en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- 4.- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL DEMINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: OLGA LUCIA PERDOMO VEGA
DEMANDADO	: LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO
RADICACIÓN	: 410014003001201800122-00

Visto que a la fecha no ha sido posible el nombramiento de un curador ad- litem para **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, el Despacho designa nuevamente al (a) abogado (a) **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintiocho (28) de Octubre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE
NEIVA JESUS OVIEDO PEREZ FET
DEMANDADO :WILFOR ALEXIS BARREIRO MARTINEZ
RADICACION :41001400300120180054500

En memorial obrante a folio 19 del presente cuaderno, el Dr. CESAR AUGUSTO RAMIREZ solicita el pago de los títulos obrantes en el proceso a favor de la parte demandante.

Revisado el proceso observa el despacho que el 3 de mayo de 2019 se efectuó la orden de pago a favor del Dr. Juan Carlos Salazar quien fungía para la época como apoderado de la entidad demandante, razón por la cual el despacho ha de **ordenar** la anulación de dichas órdenes de pago y en su lugar nuevamente la constitución y pago de estas, a favor de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintiocho (28) de Octubre de 2020

REFERENCIA : VERBAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : LUCIANO LEGUIZAMO
RADICADO :41001400300120190017100

En escrito remitido por correo electrónico el apoderado del demandado **Dr. JUAN ENRIQUE GONZALEZ** solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el 29 de octubre de 2020, en razón a que su poderdante señor LUCIANO LEGUIZAMO se encuentra hospitalizado y por su estado de salud le es imposible asistir a la audiencia, lo que se configura en una situación de fuerza mayor, como soporte probatorio adjunta petición efectuada a la clínica Medilaser en la cual solicita historia clínica del demandado, toda vez que la misma no le fue entregada.

Ante lo expuesto, el despacho ha de **acceder al aplazamiento** de la audiencia programada para el día 29 de octubre del año en curso a las 9 a.m. atendiendo lo indicado en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P. y **reprograma la audiencia para el día 26 de noviembre de 2020 a las 9 a.m.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veintiocho (28) de Octubre de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ARGELIO CERQUERA ARAUJO
DEMANDADO	ANTONIO FERNANDO NIETO ARDILA
RADICACIÓN	41001400300120190056700

Atendiendo la petición obrante a folio 21, remitida por correo electrónico por el apoderado actor en la que solicita el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso el despacho la **niega** toda vez que a la fecha no se cumplen los requisitos del artículo 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintiocho (28) de Octubre de 2020

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR
CUANTIA	
DEMANDANTE	YOHANNA EDITH GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	GRACIELA APONTE GONZALEZ Y OTROS
RADICACION	41001400300120190063400

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Reivindicatorio de menor cuantía propuesto por YOHANNA EDITH GUTIERREZ Y OTRO, contra GRACIELA APONTE Y OTROS, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 10 de agosto de 2020, por medio del cual este despacho negó la solicitud de emplazamiento de los demandados.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que en calidad de apoderado a cumplido con la carga procesal dentro de los términos de ley exigidos por el ordenamiento jurídico y la constitución y al haber negado el emplazamiento se viola el principio del debido proceso y el acceso a la administración de justicia; indica que el C.G.P. es norma de orden público de obligatorio cumplimiento. Con esta negativa de emplazamiento el despacho esta apoyando a los tenedores de mala fe, que acuden a toda forma desleal para burlar a la justicia colombiana. Por lo expuesto solicita se reponga la providencia del 10 de agosto de 2020. Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, sea lo primero señalar que el trámite de la notificación personal se encuentra consagrado en el Art. 291 del C.G.P., estableciendo el trámite a seguir para lograr la efectiva notificación y en caso de no lograrse esta por alguna de las causales indicadas en el numeral 4 del citado artículo es decir cuando se señale que “ la dirección no existe, o que la persona no reside o no trabaja en el lugar” la parte interesada podrá solicitar el emplazamiento; si la parte a quien se pretende notificar se rehúsa a recibir la comunicación, la empresa postal dejará constancia de ello y para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada.

De otra parte, el mismo artículo en su numeral 3 inciso final, indica que cuando se conozca dirección electrónica, la parte podrá remitir la comunicación por este medio, teniéndose por recibida, cuando se recepcione el acuse de recibido, dejándose constancia en el expediente del mensaje de



datos enviado, notificación que con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 fue ratificada en su artículo octavo.

En el caso que nos ocupa el demandante remitió la citación para la notificación personal de los demandados a la dirección aportada en la demanda indicando la empresa de correo como causal de devolución que permanece cerrado, causal que no se encuentra dentro de las determinadas en el numeral 4 del Art- 291 del C.G.P.; de otra parte, según los hechos de la demanda los demandados viven en el inmueble en el que se pretende notificar ubicado en la calle 57 A N° 1D-34 y que es objeto de debate en calidad de poseedores, razones más que suficientes para no acceder al emplazamiento de los demandados hasta que no se intente la notificación por intermedio de otra empresa de correo o en horarios distintos a los que ya se han enviado, hasta lograr su notificación, de lo contrario el despacho estaría violando el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.

Como se indicó anteriormente el C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, consagran la posibilidad de notificar a las partes remitiendo la citación por correo electrónico, por lo que es necesario agotar todas estas posibilidades antes de que el despacho acceda al emplazamiento de los demandados. Por las razones expuestas el despacho no ha de reponer la providencia recurrida. Respecto del recurso de apelación presentado en subsidio de la reposición el despacho no lo concede toda vez que el auto recurrido no se encuentra dentro de los enlistados en el Art. 321 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia del diez (10) de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se negó el emplazamiento de los demandados por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN toda vez que el auto no se encuentra en los enlistados en el Art. 321 del C.G.P.

TERCERO: Requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga de notificar a la parte demandada, so pena de dar aplicación al numeral primero del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veintiocho (28) de Octubre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :MISAELE ZULETA SUAREZ
DEMANDADO :LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY
RADICACION :41001400300120200009500

En memorial remitido por correo electrónico el apoderado actor DR. CARLOS ANDRES SUAREZ coadyuvado por el demandante MISAELE ZULETA SUAREZ y el demandado LUIS ERNESTO SERRATO CHARRY solicitan la terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto del capital intereses y honorarios por la suma de \$53.500.000 del cual declara el demandante haber recibido la suma de \$35.571.000 y el valor de \$17.929.851 del depósito realizado por Bancolombia al juzgado producto de las medidas cautelares el cual autoriza el señor LUIS ERNESTO SERRATO sea cancelado al demandante MISAELE ZULETA SUAREZ, que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, se ordene el desglose del título a favor de la parte demandada, no condenar en costas, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable y el archivo del proceso, petición a la que el Despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.- **DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- **ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- **ORDENAR** el pago del título judicial por valor de \$17.929.851 el cual se encuentra a ordenes del juzgado al demandante MISAELE ZULETA SUAREZ.
- 4.- **ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente ejecución a favor del demandado, previo pago del arancel judicial.
- 5.- Sin condena en costas.
- 6.- Se acepta la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 7.- **ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ
RADICACIÓN	41001400300120200027500

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto fechado el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), este Juzgado la inadmitido al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el termino de cinco días para subsanarla.

Dicho auto se notificó por estado el diecinueve (19) del mismo mes quedando ejecutoriada el día 22 de octubre de 2020 y de acuerdo a la constancia secretarial que se encuentra cargada en el expediente digital, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día veintiséis (26) del mismo mes y año, termino dentro del cual no se pronunció la parte actora.

3. CONSIDERACIONES

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisara los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsano dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2020, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de jurisdicción voluntaria propuesta por **MIGUEL ANTONIO CEDEÑO VELASQUEZ**, actuando mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSE NILSON NIETO** identificado con c.c 12.100.952 de Neiva y T.P. No. 134.060 del C.S de J., para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital previo las anotaciones en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ebe8a385d65634aace6afc7f36b7558871d95e113e145d8328f90d6aca8cde

Documento generado en 28/10/2020 08:03:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.
DEMANDADO	QUISAL INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120200029900

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades, de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d4f3756b8a747cca421ff120073908757ddb369c7cb6f9e86803d065aa7dce**
Documento generado en 28/10/2020 07:55:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.
DEMANDADO	QUISAL INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120200029900

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.** representada legalmente por el suplente Daniel Alberto González Arcila, actuando mediante apoderado judicial y en contra **QUISAL INGENIERIA S.A.S.** representada legalmente por Marcela Gutiérrez Velásquez.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 15 de octubre del 2020, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado Dr. RAFAEL ALBERTO ROJAS MEDINA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. identificada con Nit: 891.104.932-1** representada legalmente por el suplente Daniel Alberto González Arcila, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **QUISAL INGENIERIA S.A.S. identificada con Nit: 900.527.166-1** representada legalmente por Marcela Gutiérrez Velásquez, por las siguientes sumas de dinero contenida en el cheque No. 118487 presentado como base de recaudo:

1.1 Por **\$61.674.850,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación exigible el 11-03-2020, más al 20% del importe del cheque, a título de sanción de conformidad con lo señalado en el artículo 731 del C.Co.

1.2 Por los intereses bancarios moratorios sobre el capital de la obligación desde el 12-03-2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículos 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería al **Dr. RAFAEL ALBERTO ROJAS MEDINA identificado con c.c. 1.075.262.190 de Neiva y T.P. 345.199 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70785e0d68fe978608bba6cae3edac43d922371c0dc608bbef89d9143c
7a34a2**

Documento generado en 28/10/2020 08:12:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**